

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Causante: ALBERTO JOSEPH JEAN VERSWYVEL BULCKE
Radicado: 11001-31-10-032-2012-00091-03

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión plasmada en el auto de fecha 22 de abril de 2021, mediante el que el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá decretó la suspensión de la partición.

A N T E C E D E N T E S

1.- El conocimiento del proceso de sucesión testada del causante ALBERTO JOSEPH JEAN VERSWYVEL BULCKE, le correspondió, por reparto, al Juzgado Doce de Familia de Bogotá, despacho que lo declaró abierto y radicado mediante providencia de veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), por solicitud de MYRIAM GÓMEZ de VERSWYVEL y DENISE VERSWYVEL de PALACIOS, quienes fueron reconocidas como cónyuge sobreviviente e hija del causante, respectivamente.

2.- Por auto de 31 de marzo de 2014, fueron reconocidos JUAN MANUEL PALACIOS VERSWYVEL y DENISE VERSWYVEL de PALACIOS, en calidad de cesionarios de la heredera SONIA MARÍA VERSWYVEL GÓMEZ y, mediante proveído de 30 de agosto de 2016 el Juzgado Treinta y Dos de Familia a donde fue remitido el proceso, dispuso tener en cuenta que la heredera MYRIAM ASTRID VERSWYVEL GÓMEZ aceptaba la herencia con beneficio de inventario.

3.- La audiencia de inventarios se llevó a cabo el 9 de febrero de 2017 y el inventario relacionado fue aprobado en audiencia de fecha 22 de junio de 2017 y,

dicha determinación fue confirmada mediante auto de 19 de enero de 2018 proferido por la Sala Unipersonal Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

El decreto de partición fue dispuesto a través de providencia calendada 4 de julio de 2019.

4.- La heredera MYRIAM ASTRID VERSWYVEL GÓMEZ, actuando a través de apoderado judicial, solicitó la suspensión de la partición, con fundamento en que había promovido un proceso declarativo que cursa en el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, con la finalidad de que se declaren viciadas de nulidad las donaciones realizadas por la cónyuge MYRIAM GÓMEZ de VERSWYVEL a favor de algunos herederos y de terceros, puesto que afirma, dichos dineros pertenecen, tanto a la sociedad conyugal que la donataria conformó con el causante ALBERTO JOSEPH JEAN VERSWYVEL BULCKE, así como al acervo sucesoral.

5.- Por auto de 22 de abril de 2021, el Juzgado de conocimiento accedió a suspender la partición con sustento en que se cumplían los presupuestos del artículo 516 del C.G. del P.

6. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de MYRIAM GÓMEZ de VERSWYVEL y DENISE VERSWYVEL de PALACIOS, interpuso los recursos de reposición y, como subsidiario, el de apelación, por lo que, ante el fracaso del primero, fue concedido el segundo.

Como fundamento del recurso de apelación, el apoderado recurrente manifestó, en síntesis, que no procedía el decreto de suspensión de la partición por cuanto la heredera MYRIAM ASTRID VERSWYVEL GÓMEZ no había formulado en la audiencia de inventarios la solicitud de suspensión del proceso, conforme lo prevé el artículo 161 del C.G. del P., así como tampoco ha solicitado la inclusión o exclusión de bienes, con sujeción a lo establecido en el artículo 505 ibídem, además, porque las pretensiones formuladas al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá son diferentes a las que se debaten en el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal que conformaron MYRIAM GÓMEZ de VERSWYVEL y el causante ALBERTO JOSEPH JEAN VERSWYVEL BULCKE, amén que dicho juzgado dictó sentencia el 7 de diciembre de 2020 negando las pretensiones de la demanda.

7.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver el recurso de alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del marco legal aplicable a las sucesiones, existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

En efecto, el artículo 516 del Código General del Proceso consagra: *"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505..."*

El artículo 1387 del Código Civil dispone, que *"Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab intestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios"*.

Y, el artículo 1388 *ibídem*, consagra, *"Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

Sin embargo, cuando recayeran sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenaré así."

Y, sobre la oportunidad para el decreto de la suspensión de la partición, el legislador ha previsto que la solicitud deberá formularse antes de que se dicte sentencia que apruebe la partición o adjudicación, con la que se presentará el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505 del C.G. del P., dando cuenta de la existencia del proceso declarativo, para lo cual debe acompañar copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación.

Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia: *"tienen legitimación para concurrir a un proceso de sucesión en curso, con el exclusivo propósito de pedir la suspensión de la partición, todos aquellos que hayan planteado controversias que digan relación, entre otros derechos, con el de suceder. Pero correlativamente a esa legitimación que la ley procesal les reconoce a los*

terceros, les impone a estos unas cargas, y al juez unas ineludibles pautas de acción, que son las que para este específico caso representan las 'formas propias' a las que se hace referencia cuando se alude al concepto del debido proceso. Las cargas del tercero interesado se concretan a los aspectos de oportunidad y forma de la petición: antes de que se dicte sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, y mediante escrito al que se anexen las pruebas documentales a las que por remisión del artículo 618 del C.P.C., hace referencia el inciso segundo del artículo 605 ibidem. Frente a un pedimento de esta naturaleza, en cumplimiento del deber de estricta observancia de las formas propias del juzgamiento, lo que al juez corresponde no es otra cosa más que resolver la solicitud, y esto significa que tiene ante sí una de dos alternativas: o bien decretar la suspensión en el caso de que aquellas cargas estén satisfechas, o denegarlas en el evento contrario, motivando siempre su determinación...".¹.

En el *sub examine*, observa el despacho que la solicitud presentada por la heredera MYRIAM ASTRID VERSWYVEL GÓMEZ, a través de su apoderado judicial, para que se decrete la suspensión de la partición sobre la base que está en trámite un proceso declarativo de los enunciados en el artículo 1387 del Código Civil, concretamente un proceso declarativo promovido con la finalidad que se declare viciadas de nulidad las donaciones realizadas por la cónyuge MYRIAM GÓMEZ de VERSWYVEL a favor de algunos herederos y de terceros, da lugar a suspender la partición a efectos de esperar el resultado del respectivo proceso, que eventualmente conllevaría modificar la composición de los lotes a adjudicar a los herederos reconocidos, en el evento que se declare que los dineros donados deben retornar a la sociedad conyugal que conformaron MYRIAM GÓMEZ de VERSWYVEL y el causante ALBERTO JOSEPH JEAN VERSWYVEL BULCKE, por cuanto se cumplen los presupuestos previstos en la ley, dado que fueron debidamente acreditados al expediente los requisitos establecidos en los artículos 516 e inciso 2º del 505 del C.G. del P., relacionados con la certificación sobre la existencia del proceso, copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y su notificación a los demandados.

Ahora, si bien es cierto con el recurso de apelación fue aportada copia de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2020, mediante la que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda declarativa formulada por la heredera MYRIAM ASTRID VERSWYVEL GÓMEZ, ha de observarse que, dicha determinación no se halla en firme, dado que fue objeto del recurso de apelación, medio de impugnación que a la

¹ Sent. de 29 noviembre de 1999, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P., doctor Jorge Antonio Castillo Rugeles.

presente fecha no ha sido resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, conforme verificó el despacho en la página web dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para consulta de procesos.

Puestas, así las cosas, la decisión proferida en la primera instancia será confirmada, en razón a que los reparos realizados por el apoderado recurrente caen al vacío, conforme lo analizado *ut supra*; además, porque la norma rectora -art. 516 C.G.P.- no consagra como requisito para que proceda la suspensión de la partición, que la interesada en dicha decisión, hubiese solicitado en la audiencia de inventarios la suspensión del proceso al amparo del artículo 161 del C.G. del P. y, porque la petición de suspensión de la partición cumple los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión Unipersonal,

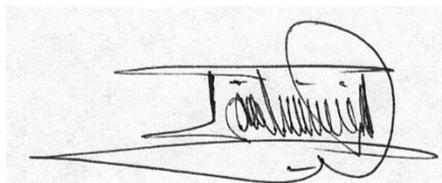
R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, en lo que fue objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar a los recurrentes al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia la suma de \$1.000.000.00 M/cte.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado